

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO - PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00110-00
Demandante: ANA LUZ GONZALEZ APONTE, ENRIQUE GONZALEZ APONTE y MARIA LILIA GONZALEZ APONTE
Demandada: ANA OLIVA APONTE DE GONZALEZ (Q.E.P.D) y HEREDEROS CIERTOS E INCIERTOS E INDETERMINADOS.

Una vez revisada la demanda y cumplidos los requisitos de admisión corolario al artículo 82 del C.G.P y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta ANA LUZ GONZALEZ APONTE, ENRIQUE GONZALEZ APONTE y MARIA LILIA GONZALEZ APONTE contra ANA OLIVA APONTE DE GONZALEZ (Q.E.P.D) y HEREDEROS CIERTOS E INCIERTOS E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Imprimase a esta Demanda el trámite del proceso Verbal especial de primera instancia consagrado en el artículo 368 y 375 del C.G.P.

TERCERO: Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-116979, ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué – Tolima.

CUARTO: Infórmese de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que so lo consideran pertinente, para que tengan conocimiento de la presente acción, conforme lo indica el numeral 6.; del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese vincular a los herederos ciertos de la señora ANA OLIVA APONTE DE GONZALEZ (Q.E.P.D), que en este caso serian MARIA NOHEMA GONZALEZ APONTE, y ADELMO GONZALEZ APONTE, para que haga valer su derecho a través de apoderado judicial para lo pertinente del caso si así lo consideran.

SEXTO: EMPLAZAR A LAS PERSONAS INCIERTOS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de este proceso, en la forma prevista en los Artículos 108 en armonía con el Artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P y Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria procédase.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEPTIMO: Notificar este auto a los demandados, conforme a los Artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del C.G.P; en concordancia con la ley 2213 del 2022. para que en el término de veinte (20) días dé contestación a la demanda. (Artículo 369 C.G.P).

OCTAVO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de igual forma la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

NOVENO: Efectuado lo anterior, ordénese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de proceso de Pertenencia; de igual manera hágase la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. AMPARO CASTAÑO BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 38.255.933 y T.P Nro. 141794 del C.S.J., como apoderada judicial de las partes demandantes ANA LUZ GONZALEZ APONTE, ENRIQUE GONZALEZ APONTE y MARIA LILIA GONZALEZ APONTE, de conformidad con el mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>012</u> de hoy <u>01/03/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JULIAN EDUARDO VANEGAS CHARRY
REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2022-00123-00

Ingresa expediente con constancia de términos de notificación y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificada el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presento objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el aquí demandado JULIAN EDUARDO VANEGAS CHARRY, y a favor de la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, tal y como fue ordenado en el auto del 17 de marzo de 2022.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.341.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO 026 – Juzgado
Cuarto Civil del Circuito
Radicación: 73001-31-03-004-2021-00301-01
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS ORLANDO VANEGAS MURILLO

Entra proceso al despacho por lo que, de conformidad a la constancia secretarial, se vislumbra oficio 1195 del comitente (Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué), solicitando se sirva devolver el despacho comisorio No. 26 de 13 de septiembre de 2022, en el estado en que se encuentra, lo anterior en razón a la providencia adiada el 17 de noviembre de 2022. Dejando de precedente que la diligencia estaba programada para el 23 de febrero a las 9:00 am.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente Despacho comisorio Nro. 26 de 13 de septiembre de 2022 al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué; conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00284-00
Demandante: SOCIEDAD SI S.A.S
Demandada: INVERSIONES ROMERS S.A.S.

Ingresa expediente al despacho con memorial solicitando se decrete y practique nueva medidas cautelares. Una recayendo sobre el embargo y secuestro del establecimiento de comercio "ENMARCA" y otras sobre decretar el embargo sobre las cuentas de ahorro en las entidades bancarias BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL.

De lo anterior previo dar trámite a la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio "ENMARCA" se requiere a la apoderado para que se sirva indicar si dicho establecimiento pertenece al demandado, ya que, revisado el certificado de existencia y representación legal, aportado con la demanda, no se vislumbra el nombre de "ENMARCA".

En cuanto a lo solicitado sobre decretar el embargo de las cuentas de ahorro en las entidades bancarias BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL, el despacho reviso el libelo procesal y evidencio que mediante auto de adiado 05 de mayo de 2022, decreto dicha medida sobre las entidades referenciadas, las cuales fueron informadas a través del oficio 0832 del 24 de mayo de 2022; razón por la cual el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto fechado 05 de mayo de 2022, y del cual el oficio está en etapa de perfeccionamiento de medida cautelar, a esperar de la contestación de dichas entidades.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00555-00
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A. “BANCOMPARTIR S.A.”,
hoy “MIBANCO” Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandada: OLGA LUCIA NUÑEZ PRADA y FLOR MYRIAM
RAMIREZ VARGAS

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de Marzo de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo OLGA LUCIA NUÑEZ PRADA y FLOR MYRIAM RAMIREZ VARGAS, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO COMPARTIR S.A. “BANCOMPARTIR S.A.”, hoy “MIBANCO” Banco de la Microempresa de Colombia S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en los pagare.

Las demandadas fueron notificadas electrónicamente, en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 19 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de OLGA LUCIA NUÑEZ PRADA y FLOR MYRIAM RAMIREZ VARGAS y favor al BANCO COMPARTIR S.A. “BANCOMPARTIR S.A.”, hoy “MIBANCO” Banco de la Microempresa de Colombia S.A. y como fue ordenado en el auto del 31 de marzo de 2022.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.300.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIV GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2014-00332-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: CONSTANZA DEL ROSARIO AGUILAR
OLAYA Y MAURICIO MORALES MEDINA.

Ingresa expediente al despacho con memoriales de la parte actora solicitando la nueva elaboración de despacho comisorio, en razón a que se extravió, señalando que el mismo se diligencio no radico, por lo cual solicita fijar fecha y hora para practica de la diligencia de secuestro conforme al art. 308 del C.G.P. en vista de lo anterior el despacho reviso minuciosamente el expediente y evidencio que efectivamente el despacho comisorio si había sido expedido, pero que además si había sido radicado y designado a la inspección permanente turno I, tal como se axioma en el libelo procesal, además recalca el despacho que el precepto legal citado fundamente en la entrega de bienes y no como allí se señaló.

Así las cosas y dado que no ha podido perfeccionarse el secuestro del bien inmueble, por hechos ajenos al despacho, se ordena comisionar nuevamente al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-173807 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en el conjunto Altamira reservado propiedad horizontal ubicado en la calle 45 No. 1-23 sur de la ciudad de Ibagué de propiedad de los demandados CONSTANZA DEL ROSARIO AGUILAR OLAYA Y MAURICIO MORALES MEDINA, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia. –

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-222-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: NUBIA PATRICIA TRUJILLO CARRASCO

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de junio de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo NUBIA PATRICIA TRUJILLO CARRASCO, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DE OCCIDENTE S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

La demandada fue notificada electrónicamente, en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 18 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de NUBIA PATRICIA TRUJILLO CARRASCO y favor BANCO DE OCCIDENTE S.A. y como fue ordenado en el auto del 23 de junio de 2022.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$1.770.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2011-00282-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ADRIANA SANCHEZ JUANIAS

Ingresa nuevamente expediente al despacho, evidenciando constancia secretarial, la cual indica que no se realiza control de términos en razón a que el auto proferido el 15-12-2022 pertenece al proceso de RAD. 73001402300420140033200 y no al de RAD. 73001400300220110028200. De lo anterior el despacho reviso el radicado y las partes del proceso y axioma que se presentó un error involuntario por parte de la secretaria, ya que las partes del proceso mencionado nada tienen que ver con el proceso de la referencia; situación por la cual en desarrollo de lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. se deja sin valor y efecto la constancia secretarial del 13 de enero de 2023 y se ordena que por secretaria se realice el control de términos a la providencia del 15 de diciembre de 2022, para lo pertinente del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO: 730014003004-2022-00221-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBA”
DEMANDADO: LIDIANA CUBILLOS ORJUELA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueran propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 23 de Agosto de 2022, a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBA“ y en contra de la señora LIDIANA CUBILLOS ORJUELA, por concepto de la obligación contenida en el PAGARÉ HIPOTECARIO N° 00130777089700147158, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación, con el lleno de las formalidades legales dispuestas 290, 291 y 292, Transcurrido el término legal para contestar, la Demandada guardó silencio. De acuerdo con constancia secretarial del 13 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificada la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra la aquí demandada LIDIANA CUBILLOS ORJUELA, y favor del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBA“ tal y como fue ordenado en el auto del 23 de Agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$4.824.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00238-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA
Demandada: FABIO SUAREZ SERRANO

En atención a constancia secretarial, se observa memorial presentado por la apoderada de la parte actora abogada LUZ MARINA DIAZ PULIDO, quien solicita el RETIRO de LA DEMANDA de la referencia que cursa ante el despacho.

Así las cosas, el despacho aceptara la presente solicitud de retiro de la demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR interpuesto COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA a través de apoderada contra FABIO SUAREZ SERRANO.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de la Demanda y sus anexos, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00329-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: RAFAEL ANTONIO USECHE ROMERO

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo RAFAEL ANTONIO USECHE ROMERO, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DE BOGOTA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

el demandado fue notificado por correo electrónico en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 13 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de RAFAEL ANTONIO USECHE ROMERO y favor al BANCO DE BOGOTA S.A y como fue ordenado en el auto del 23 de agosto de 2022.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$3.478.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2020-00373-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandada: LUZ MARINA ROJAS VILLAQUIRAN y
JUAN PABLO CERVERA ROJAS

En atención a la solicitud elevada por el Doctor Arquinoaldo Vargas Mena, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por PAGO EN LA MORA Y EL TOTAL de las obligaciones.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago en la mora de la obligación en el pagare No. 00130362759602327783. El titular quedó al día en la obligación hasta la presente fecha, sin embargo, tanto el pagare anotado como la escritura de hipoteca No. 1241 del 07 julio de 2015, de la notaría segunda del círculo de Ibagué, continúan vigente a favor de la entidad demandante.

SEGUNDO: DECRETA la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el Pagare No.362-9602373092.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE efectuar el desglose de los títulos base de ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

CINCO: Sin condena en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: La parte demandante se da por notificada del presente auto que termina el proceso por pago de las cuotas en mora y manifestamos que se renuncia al término de ejecutoria de este.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA
Radicación: 730014003004-2017-00448-00
Demandante: JUAN DE JESUS ARIAS AREVALO
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ingresa el expediente al despacho, evidenciando memorial por parte del apoderado DAGOBERTO GUMZAN RODRIGUEZ, quien solicita se requiera a la agencia nacional de tierras, respecto a la respuesta al oficio 1094 del 08-08-2022, con las advertencias del caso. Así las cosas, el despacho se dispuso a verificar el estado del libelo procesal y encontró contestación por parte de la ANT, del referido oficio a través de rad. 2020-08-23, el cual fue incorporado al expediente el día 21 de septiembre de 2022; por lo cual se AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación dada por la entidad ANT, respecto el oficio No.1094 del 04-08-2022 para lo pertinente del caso.

Vencido el término de la presente providencia vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la comunicación de la agencia nacional de tierras, en virtud del art. 375 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR cesionario
CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.
Demandado: CARLOS JULIO ROA SANGUINO.
Radicación.: 730014003004-2012-00193-00

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante las entidad BANCO BBVA cuenta de ahorro No. 600410 y BANCOLOMBIA cuenta de ahorro No. 941384.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en las entidades BANCO BBVA cuenta de ahorro No. 600410 y BANCOLOMBIA cuenta de ahorro No. 941384. la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

Igualmente, se requiere para que actualice liquidación de crédito sobre la presente obligación, motivo por el cual se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término máximo de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros de las cuentas bancarias del demandado CARLOS JULIO ROA SANGUINO, identificado con la C.C. No. 13.742.775, en las entidades financieras BANCO BBVA cuenta de ahorro No. 600410 y BANCOLOMBIA cuenta de ahorro No. 941384; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias al correo electrónico notifica.co@bbva.com y notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co requerinf@bancolombia.com.co a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$22.000.000.00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal señala en el presente auto, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00253-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OTTO JULIAN OYOLA OYOLA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de julio de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo OTTO JULIAN OYOLA OYOLA, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO POPULAR S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en los pagare.

el demandado fue notificado mediante correo electrónico, en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 13 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de OTTO JULIAN OYOLA OYOLA y favor al BANCO POPULAR S.A., y como fue ordenado en el auto del 14 de julio de 2022.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.426.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00561-00
Demandante: JAVIER PRIETO GUTIERREZ
Demandado: WILMER JOSE GONZALEZ MENDOZA Y
BANCO FINANDINA S.A

En atención a constancia secretarial, se observa memorial presentado por la apoderada de la parte actora abogada MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, quien solicita el RETIRO de LA DEMANDA, por lo cual solicita no se enviada a reparto el proceso de la referencia que cursa ante el despacho.

Toda vez que la solicitud impetrada de retiro de la demanda, se encontraba dentro de la ejecutoria del auto que ordena la remisión del proceso y dado que no quedo en firme, aceptara la presente solicitud de retiro de la demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro del proceso de VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesto JAVIER PRIETO GUTIERREZ a través de apoderada contra WILMER JOSE GONZALEZ MENDOZA Y BANCO FINANDINA S.A

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de la Demanda y sus anexos, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00062-00.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. –
TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: HECTOR JOSELIN MOJICA URRUEGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del numeral 4 del auto emitido el 02 de junio de 2022, mediante el cual se decreta la terminación del proceso.

ANTECEDENTES:

A través memorial del 26 de agosto de 2022, el apoderado de la parte accionante elevó recurso de reposición en contra de la decisión del 02 de junio de 2022, en numeral 4, por medio del cual se decreta la terminación proceso, advirtiendo la procedencia del recurso de reposición, contra la providencia recurrida el recurrente solicita la aclaración del numera 4, misma petición que fue resuelta en auto del 30 de junio de 2022, indicando que el inciso tercero del art. 285 del estatuto procesal que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra providencia objeto de aclaración.

Argumenta el recurrente que, su reparo no se suscita respecto del archivo del proceso, que ciertamente es la consecuencia de la terminación del proceso, sino que la informalidad radica en el desglose de los documentos base de ejecución, que deberá hacerse únicamente en favor de la entidad demandante.

Respaldo su solicitud en virtud del literal C numeral 1 del artículo 116 del C.G.P. y como quiera que al culminar el proceso por pago de la mora, las obligaciones ejecutadas continúan vigentes, debiendo entonces permanecer en poder de la parte actora base de ejecución (pagare y escritura de hipoteca).

Por lo anterior solicita se reponga el numeral 4 de la providencia adiada 02 de junio de 2022, en sentido de ordenar el desglose simbólico de los títulos base de la ejecución únicamente en favor del ejecutante.

CONSIDERACIONES

Revisando el asunto de la referencia se encuentra que, mediante auto del 02 de junio de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación por restablecimiento del plazo pactado respaldada con el pagare No. 185200047863 UVR., de conformidad a lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.

Posteriormente el recurrente solicito aclaración de la providencia recurrida, y a través de auto de fechado del 30 de junio de 2022, se le indico que se negaba solicitado toda vez que la consecuencia de la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y el desglose de documentos es indiscutiblemente el archivo de este.

Así las cosas observa el despacho que no se analizó de manera exhaustiva y conveniente en primera la solicitud de terminación del proceso, ya que en su numeral 2 es claro que el apoderado de la parte actora solicitaba el desglose de las garantías a favor del banco (pagare y escritura de hipoteca), disponiendo que se entregue a la parte demandante con constancia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

expresa de no haberse cancelado el crédito en su totalidad, ni las garantías que lo amparan y que estas prestan merito ejecutivo, en virtud de lo normado en el artículo 116 numeral 1 literal C del CGP, con expresa constancia que dichas garantías perpetúan vigentes a favor del ejecutante.

Por lo preliminar, era plausible lo solicitado en memorial del 06-06-22, por parte del recurrente en su momento, pero que el despacho no examinó, ni considero el verdadero fondo de lo requerido, ya que no se centraba en el archivo del proceso sino de la aclaración del numeral 4 de la providencia del 02 de junio de 2022, en cuanto enunciar que el desglose debería realizarse simbólicamente dejando expresa constancia de que los títulos base de la ejecución (pagare y escritura de hipoteca), continúan vigentes a favor de la entidad ejecutante.

En consideración de lo antes expuesto, se repondrá el numeral 04 de la decisión del 02 de junio de 2022 y se consecutivamente se dispone a ordenar el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación (pagare No. 185200047863), como la garantía (Escritura Pública No. 2883 del 23 de noviembre de 2016 corrida ante la Notaría 3 del círculo de Ibagué), continúan vigentes.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- REPONER el numeral 4 del auto emitido decisión el 02 de junio de 2022, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

2.- ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación (pagare No. 185200047863), como la garantía (Escritura Pública No. 2883 del 23 de noviembre de 2016 corrida ante la Notaría 3 del círculo de Ibagué), continúan vigentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00110-00
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandada: LICED ADRIANA DIAZ SALAZAR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de febrero de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo LICED ADRIANA DIAZ SALAZAR, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO BOGOTA S.A, las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

La demandada fue notificada electrónicamente, en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 13 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de LICED ADRIANA DIAZ SALAZAR y favor BANCO BOGOTA S.A y como fue ordenado en el auto del 17 de febrero de 2022.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$4.597.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00353-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandada: JORGE OBDULIO GUTIERREZ MOSQUERA

Atendiendo la solicitud que realiza la apoderada de la parte actora en escrito, en donde pide modificar el mandamiento de pago del auto de fecha 16 de agosto de 2022, en el sentido de instruir que el nombre correcto del demandante es BANCO DE OCCIDENTE y que el demandado es JORGE OBDULIO GUTIERREZ MOSQUERA y no como allí se indicó (Banco occidente S.A. y Jorge Abdulio Gutiérrez Mosquera). por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige este yerro, procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN MIXTA (INTESTADA)
Radicación: 73001-4003-004-2022-00133-00.
Demandantes: EDUARDO VILLARREAL PUENTES, MAURICIO MOSQUERA VILLARREAL Y EFREN MOSQUERA VILLARREAL.
Causante: BEATRIZ VILLAREAL MONCALEANO (Q.E.P.D.)

Según constancia secretarial que antecede, se advierte contestación de la demanda del Dr. OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO, en condición de Curador AD- LITEM de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS EN LA SUCESION DE BEATRIZ VILLAREAL MONCALEANO, observando que no hubo pronunciamiento alguno frente a la contestación presentada.

Asimismo, se agrega y pone en conocimiento el memorial presentado por la DIAN, en donde se da respuesta al oficio 1530 de fecha 12-12-2022, con Numero 009E2022915520, allegado al despacho el día 16 de febrero de 2023 rad. 009S202300439. Por lo anterior TENGASE en cuenta lo manifestado por la entidad en la oportunidad procesal debida.

Conforme a lo anterior, se entrevé que se ha surtido todo la gestión de notificación a los interesados dentro del presente asunto, por lo cual el despacho procederá a continuar con el desarrollo del proceso fijando como fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP el **día Martes 10 de Mayo de 2023 a las 9:00 Am**, la cual se realizara de forma virtual por lo que se requiere a los interesados allegar previo a la diligencia al correo de este despacho judicial los inventarios y avalúos con copia a las contrapartes, según los últimos cambios informados en el presente auto (artículo 78 numeral 14 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2013-002140-00
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandada: VILMA ESPERANZA PEREZ RONDON

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado TIENDA INFANTIL DORMILONES, con matrícula mercantil No. 145870, de propiedad de la demandada VILMA ESPERANZA PEREZ RONDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.733.570. Librar el oficio correspondiente a la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado conforme lo de ley. al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccibague.org

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00234-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandada: EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ

Una vez ingresa expediente al Despacho, evidenciando solicitud elevada por el apoderado de la parte actora consistente en ordenar el embargo de los remanentes que lleguen a quedar dentro del proceso ejecutivo singular a favor del BANCO POPULAR S.A. contra EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, bajo el radicado 2003-3490 y asimismo en el proceso ejecutivo que adelanta SECRETARIA DE HACIENDA TESORERIA MUNICIPAL contra EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ, bajo el radicado 2008-350-6-19554.

En vista de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar cumplimiento a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...

...La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio."

A la par se evidencia solicitud de la parte actora respecto a requerir a la oficina de registro e instrumentos de Ibagué, para que remita las resultas del oficio 1258 de 13 octubre de 2022, el cual a la fecha no ha remitido los respectivos certificado de libertad y tradición de los inmuebles, que se ordenó embargar (350-10797, 350-30534, 350-65304 y 350-169643), De conformidad con lo anterior el despacho ordena requerir a ORIP IBAGUE para que remita la contestación del oficio referenciado con los concernientes certificados de libertad y tradición dentro del término de diez (10) días.

advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y párrafo 2 numeral 1 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

Por último, entrevé el despacho, memorial del apoderado de la parte actora pidiendo requerir a las entidades bancarias agrario, BBVA, occidente, popular, Colpatria, Falabella e Itau, para que envíen respuesta al oficio No. 1052 del 26 de julio de 2022. Así las cosas, el despacho considera pertinente lo implorado, ordenando así Requerir a las entidades bancarias anteriormente relacionadas para que despachen contestación del oficio aludido dentro del termino de diez (10) días.

advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y párrafo 2 numeral 10 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular a favor del BANCO POPULAR S.A. en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, bajo el radicado 2003-3490 y asimismo en el proceso ejecutivo que adelanta SECRETARIA DE HACIENDA TESORERIA MUNICIPAL, bajo el radicado 2008-350-6-19554, en contra de la aquí demandada, EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ c.c. No. 41.678.115. Se limita la medida a \$66.369.000,00. LIBRAR los oficios correspondientes.

SEGUNDO: REQUERIR a la oficina de registro e instrumentos de Ibagué (ORIP), para que remita las resultas del oficio 1258 de 13 octubre de 2022, en el término de diez (10) días de conformidad con la parte motiva.

advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y párrafo 2 numeral 1 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

TERCERO: REQUERIR a las entidades banco Agrario, BBVA, Occidente, Popular, Colpatria, Falabella e Itau, para que reemitan respuesta al oficio No. 1052 del 26 de julio de 2022, en el termino de diez (10) días de conformidad con la parte motiva.

advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y párrafo 2 numeral 10 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00234-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandada: EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de Junio de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO POPULAR S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en los pagare.

La demandada fue notificada electrónicamente, en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 16 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de EMPERATRIZ RODRIGUEZ SUAREZ y favor al BANCO POPULAR S.A y como fue ordenado en el auto del 30 de junio de 2022.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$1.770.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00103-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandada: IVAN DARIO RIVERA SANCHEZ

En atención a la solicitud elevada por el doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA, como apoderado judicial de la parte actora, requiere saber si el curador designado acepto la designación del cargo, de no presentarse esto solicita se designe nuevo curador Ad-litem.

A la se vislumbra memorial del apoderado de la parte actora arrojando nueva información tendiente a que se Autorice como dirección a efecto de la notificación del ejecutado las direcciones físicas y al correo electrónico.

- Correo electrónico: idarivsa@hotmail.com , idarivsa1978@gmail.com
idarivsa1978@hotmail.com
- Dirección física: Calle 16 No. 11 - 67 y/o calle 15 No. 11-48 en Santander de Quilichao Cauca.

Así las cosas, cual se autoriza a la parte demandante adelantar la notificación personal a las direcciones suministradas.

Asimismo, se evidencio que el apoderado realizo notificación a las direcciones suministradas sin la autorización del despacho. Razón por la cual se autoriza para la realización de notificación a partir de esta providencia, cuyo control de términos deberá ser controlado por secretaria acorde a lo dispuesto Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente se vislumbra memorial en donde se adjunta notificaciones personales de la entidad demandante contra el demandado, por lo cual por secretaria se controlen los términos correspondientes a las notificaciones que fueron aportadas por el apoderado de la parte actora, acorde a lo dispuesto en el artículo 291, 292 y subsiguientes del C.G.P, en armonía con la ley 2213 de junio de 2022; en consecuencia, el Juzgado,

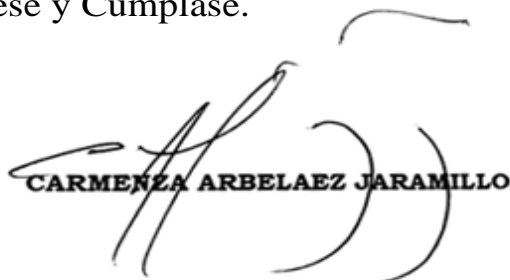
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como nueva dirección para notificación del señor IVAN DARIO RIVERA SANCHEZ, la informada por el apoderado de la parte actora, según la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se controlen los términos correspondientes a las notificaciones que fueron aportadas por el apoderado de la parte actora a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00201-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -
PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
Demandada: JUAN DAVID MORALES BETANCOURTH

Una vez ingresa expediente al Despacho, con solicitud por parte del apoderado de la parte solicitando requerir a las entidades financieras BANCO CAJA SOCIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W y BANCO CORPBANCA, para que envíen respuesta al oficio No. 00001110 del 20 de agosto de 2021; ordenado mediante auto del 29 de junio de 2021, sin que a la fecha exista pronunciamiento, Así las cosas, el despacho considera pertinente lo rogado, ordenando así Requerir a las entidades financieras precedentemente afines para que remitan contestación del oficio aludido dentro del término de diez (10) días.

advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y parágrafo 2 numeral 10 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

Igualmente, se axioma solicitud respecto a requerir a la oficina de registro de instrumentos de Ibagué, para que informe el trámite dado al oficio 00001111 de 20 agosto de 2021, ordenado mediante auto adiado 29 de junio de 2021, cuyo pago indica se realizó el día 29 de septiembre de 2021, y del cual a la fecha no existe dentro del proceso pronunciamiento alguno, en donde se ordenó embargar (FMI 350-229616), De conformidad con lo anterior el despacho ordena requerir a ORIP IBAGUE para que envíe la contestación del oficio referenciado con los concerniente certificado de libertad y tradición dentro del término de diez (10) días.

advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y parágrafo 2 numeral 1 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades financieras BANCO CAJA SOCIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W y BANCO CORPBANCA, para que reemitan respuesta al oficio No. 00001110 del 20 de Agosto de 2021, en el término de diez (10) días de conformidad con la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y párrafo 2 numeral 10 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la oficina de registro de instrumentos de Ibagué (ORIP), para que envíe los resultados del oficio 00001111 de 20 agosto de 2021, con el respectivo certificado de libertad y tradición, en el término de diez (10) días de conformidad con la parte motiva.

advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y párrafo 2 numeral 1 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

TERCERO:

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00139-00
Demandante: SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado: JOSUE ENRIQUE LÓPEZ MEJÍA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de mayo de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo JOSUE ENRIQUE LÓPEZ MEJÍA, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara a la SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, las sumas allí relacionadas, con fundamento en los pagare.

El demandado fue notificado por aviso, según consta en guías y constancias de entrega de correo físico aportadas al plenario, cuyo término para pagar venció el día 26 septiembre y el termino para excepcionar venció el 03 de octubre de 2022, sin pronunciamiento alguno, según constancia secretarial del 16 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de JOSUE ENRIQUE LÓPEZ MEJÍA y favor al SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS y como fue ordenado en el auto del 03 de mayo de 2022.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$3.553.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00181-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: IMPORTACIONES GALAN S.A.S. Y
MYRIAM RODRIGUEZ RAMIREZ

Ingresa expediente al despacho, por parte de la abogada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON quien solicita la subrogación legal y parcial del crédito por valor de \$19.312.080 y todos los derechos, acciones y privilegios.

De lo anterior la entidad demandante manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), en su calidad de fiador, sobre la suma indicada anteriormente; para garantizar parcialmente las obligaciones aquí pretendidas y contraídas por IMPORTACIONES GALAN S.A.S. Y MYRIAM RODRIGUEZ RAMIREZ, Este pago se realizó en virtud de la Garantía, otorgada por el Fondo Nacional de Garantías. A la anterior solicitud de SUBROGACIÓN LEGAL Y PARCIAL Y TODOS LOS DERECHOS, ACCIONES, PRIVILEGIOS del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como contra cualquiera tercero obligado solidariamente o subsidiariamente a la deuda, a favor del Fondo Nacional de Garantías y hasta la concurrencia del monto cancelado; el saldo continua a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes.

Asimismo, se sirva reconocer personería a la abogada del FNG en los términos del poder conferido y autorizar como dependientes judiciales a Diego Fernando Oviedo González y Gisell Daniela Bocanegra Forero.

Por último, se observa en el expediente constancia secretarial – términos de notificación de los demandados, razón por la cual el procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo JOSU IMPORTACIONES GALAN S.A.S. Y MYRIAM RODRIGUEZ RAMIREZ E ENRIQUE LÓPEZ MEJÍA, para que por los trámites del proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DAVIVIENDA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

los demandados fueron notificados electrónicamente, en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 13 de enero de 2023.

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación Legal parcial que hace el BANCO DAVIVIENDA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del memorial de subrogación y por consecuencia sea tenido en cuenta como acreedor subrogatorio parcial.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, identificado con Cedula de Ciudadanía N. 38.143.080 de Ibagué, y T.P No. 38.143 Del C. S. de la Judicatura, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada imaconsultores@hotmail.com

CUARTO: NEGAR la autorización a Diego Fernando Oviedo González y Gisell Daniela Bocanegra Forero, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

QUINTO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de IMPORTACIONES GALAN S.A.S. Y MYRIAM RODRIGUEZ RAMIREZ y favor BANCO DAVIVIENDA S.A. - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y como fue ordenado en el auto del 31 de mayo de 2022.-

SEXTO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.274.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73-001-40-03-004-2022-00099-00
Demandante: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER
EN LIQUIDACIÓN
Demandados: HERMES FRANCO SANCHEZ

Una vez ingresa expediente al Despacho, se agrega y pone en conocimiento, respuesta de Colpensiones en atención al oficio 882 de 2021-06-2022, sobre la aplicación de la medida cautelar de embargo del 30% a las mesadas pensionales, a través del oficio 19 de agosto de 2022, Rad. No. BZ 2022_8773849.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico cooperativacoopser@gmail.com, correo debidamente autorizado por la apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGA Y PONE CONOCIMIENTO, comunicación de la Colpensiones, oficio del 19 de agosto de 2022, Rad. No. BZ 2022_8773849.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico cooperativacoopser@gmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73-001-40-03-004-2018-00106-00
Demandante: EDIFICIO HORIZONTE
Demandados: ISABEL CRISTINA MELO PERILLA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se avizora una solicitud de medida cautelar del pago de honorarios o del contrato de prestación servicios o de otra índole denominación o pago de salarios de la demandada.

Así las cosas, revisado el libelo procesal se pudo constatar que, mediante auto del 14 de enero de 2021, se decreto la medida cautelar hoy solicitada, expidiéndose los respectivos oficios No. 0027 y 0028 del 26-01-2021, al tesorero y/o pagador o quien haga sus veces en la alcaldía municipal de Ibagué y gobernación del Tolima; por lo anterior la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 14 de enero de 2021.

Por lo anterior previo a requerir a los referentes tesorero y/o pagador o quien haga sus veces en la alcaldía municipal de Ibagué y gobernación del Tolima, se le insta a la parte solicitante se sírvase demostrar el recibido de los mencionados oficios ante las respectivas entidades.

Por otra parte, se evidencio solicitud consistente en ordenar el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el juzgado séptimo civil municipal de Ibagué en contra de aquí demandada, Rad. 2020-276. De la solicitud efectuada evidencia el despacho que el memorial presentado no tiene claridad sobre las partes intervinientes en el proceso de la referencia, igualmente se percibe en el escrito que no hay certeza del demandante que solicita la medida de embargo de remanentes; razón por la cual se requiere a la memorialista para que rectifique y/o aclare lo pretendido en cuanto a estas falencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA a la abogada de parte actora, estarse a lo resuelto en auto de fecha 14 de enero de 2021, y además se insta a la apoderada se sírvase demostrar el recibido de los mencionados oficios ante las respectivas entidades, de conformidad con la parte motiva;

SEGUNDO: REQUERIR a la solicitante de la medida de embargo de remanentes, para rectifique y/o aclare lo pretendido, de conformidad la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73-001-40-03-004-2013-00287-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandados: JOSÉ DARWIN HERRAN CARRANZA

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandante y la remisión del enlace de acceso al expediente.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a los solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que no hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSÉ DARWIN HERRAN CARRANZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.297.578, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Se limita la medida cautelar en la suma de \$8.000.000.00

SEGUNDO: Negar solicitud de entrega y pago de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73-001-40-03-004-2023-00113-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR
Demandados: AMANDA VARELA DE DEL RIO

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR y en contra de AMANDA VARELA DE DEL RIO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad total de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), como capital, representados en el título valor letra de cambio, girada el pasado 13 de diciembre de 2020, para ser cobrada en Ibagué – Tolima, para el pasado 13 marzo de 2021.
2. Por los intereses legales corrientes y doblados por razón de la mora en el pago a la tasa del 2.5% mensual, desde la fecha en que hicieron exigibles, es decir para el 13 de marzo de 2021, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.
3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
4. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
5. Reconocer a la Abogada SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, con C.C. 28.555.203 y T.P. No. 325.341 del C.S. de la Jud; como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada angelasandovalabogada@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73-001-40-03-004-2023-00113-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR
Demandados: AMANDA VARELA DE DEL RIO

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que la demandada AMANDA VARELA DE DEL RIO, identificado con C.C. 41.332.810 expedida en Bogotá, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

- **BANCOLOMBIA**
- **BANCO POPULAR**
- **BANCO AGRARIO**
- **BANCO BBVA**
- **BANCO DE BOGOTA**
- **BANCO DE LA MUJER**
- **BANCO GNB SUDAMERIS**
- **BANCO DAVIVIENDA**
- **BANCO CAJA SOCIAL**
- **BANCO COLPATRIA**
- **BANCO AV VILLAS**

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 75.000.000,00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventivos del 30% de las sumas de dinero que recibe de la pensión de sobreviviente la demandada AMANDA VARELA DE DEL RIO, identificado con C.C. 41.332.810, percibido del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP.

Comuníquese esta determinación al tesorero y/o pagador de la entidad a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 75.000.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73-001-40-03-004-2023-00116-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: WILINTON ALFONSO SUSUNAGA GUAYARA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Revisado el libelo procesal y no se evidencia documentación que soporte las obligaciones No.07116166300352874, 07116166600297050, 07116166600256999 y 06716166300230605, que poste del pagare 764924, por lo cual deberá aclarar y/o allegar la documentación correspondiente.
2. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: Correo Electrónico: jaigonzaleza@hotmail.com y/o notificaciones@jaimegonzalezabogados.com. no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

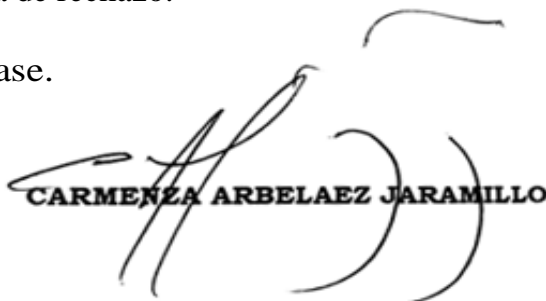
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILINTON ALFONSO SUSUNAGA GUAYARA.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-4003-004-2022-00569-00
Demandante: GUILLERMO CAMILO BENAVIDEZ SOTO
Demandado: SOCIEDAD MIRADOR DE CANTABRIA S.A.S.

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 15/12/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 16/12/2022; durante el termino otorgado para la subsanación, presento escrito en donde busco subsanar las falencias señaladas en el auto en mención, revisada la información aportada se observa que hubo alteración de los hechos y pruebas que fundamentan la demanda, al igual se vislumbra que no se dio cumplimiento a lo normado en el art. 434 del CGP, al igual se observa que no se cumplió con las orden emitida sobre la aportación de documentos dentro del término de subsanación; la carga de aportar documentación requerida debe realizarse durante el tiempo de subsanación, Maxime cuando el interesado conto con tiempo extra de la vacancia judicial; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por GUILLERMO CAMILO BENAVIDEZ SOTO contra SOCIEDAD MIRADOR DE CANTABRIA S.A.S., de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION DOBLE INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00566-00
Demandante: LUZ DARY BARRETO SANCHEZ
Causantes: ALFONSO BARRETO PANTOJA Y
DELFINA SANCHEZ DE BARRETO (Q.E.P.D)

En atención a la solicitud de subsanación, y estudiada la Demanda y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2º del artículo 17 de la misma codificación; y artículo 1070 y subsiguientes del Código Civil; el despacho ADMITE la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA instaurada a través de apoderado judicial por la Señora LUZ DARY BARRETO SANCHEZ.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P y demás normas concordantes, este Despacho;

RESUELVE

- 1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, de los causantes ALFONSO BARRETO PANTOJA Y DELFINA SANCHEZ DE BARRETO (Q.E.P.D), quienes fallecieron los días 24 de junio de 2017 y 01 de febrero de 2018 en la Ciudad de Ibagué, ciudad de su último domicilio.
- 2.- Reconocer a LUZ DARY BARRETO SANCHEZ, como Heredera en el presente sucesorio, en calidad de Hija de los causantes ALFONSO BARRETO PANTOJA Y DELFINA SANCHEZ DE BARRETO (Q.E.P.D) quien de conformidad con el numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3.- ORDENAR la notificación de los señores ALFONSO, JAIRO ENRIQUE, EDGAR GIOVANNY, FERNANDO ALFONSO Y BALNCA NUBIA BARRETO SANCHEZ, en calidad de hijos de los causantes ALFONSO BARRETO PANTOJA Y DELFINA SANCHEZ DE BARRETO (Q.E.P.D), Quien en el término de veinte (20) días luego de su notificación deberá declarar si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, se le recuerda que debe de actuar a través de apoderado. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a los artículos 291 y 292 y Ley 2213 de 2022.
- 4.- ORDENAR el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados de los causantes ALFONSO BARRETO PANTOJA Y DELFINA SANCHEZ DE BARRETO (Q.E.P.D), y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma consagrada en el art. 108 ibídem.
- 5.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los causantes ALFONSO BARRETO PANTOJA Y DELFINA SANCHEZ DE BARRETO (Q.E.P.D), quienes en vida se identificaron con C.C. No. 5814106 y 28532617, respectivamente, sobre la casa lote número 32 de la manzana 55 de la urbanización el Jordán cuarta etapa, primer sector de la ciudad de Ibagué, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-42957 de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ciudad. Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

6.- **INFÓRMESE** de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

7.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS LOPEZ MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.215.163 de Ibagué y T.P. No. 43266 del C. S. de la Jud., como apoderado judicial de la señora LUZ DARY BARRETO SANCHEZ, en calidad de hija y heredera de los causantes ALFONSO BARRETO PANTOJA Y DELFINA SANCHEZ DE BARRETO (Q.E.P.D), en los términos y para los efectos del poder a él conferido; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER TRIANA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2019-00431.

Obedezcas y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima en su providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, modifico los numerales 1,2,3 de sentencia de primera instancia fechada 13 junio de 2022.

Asimismo, se observa solicitud de levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble FMI No. 50C-1449363, por parte del apoderado JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA; En tal sentido se ordena:

PRIMERO: DAR cumplimiento a la sentencia proferida por el superior el pasado 26 de septiembre de 2022;

1. MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fechada 13 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de ‘prescripción ordinaria de la acción que se deriva del contrato de seguro’, propuesta por la demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A.

SEGUNDO: Respecto de las restantes excepciones estese a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones exclusivas de esta segunda instancia”.

2. CONFIRMAR en lo restante, la sentencia adiada 13 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, para que realice la cancelación de la anotación No. 10 en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1449363, respecto a la inscripción de la demanda a través de oficio 4158 del 22-11-2019, radicación 73001-40-03-004-2019-00431.

TERCERO: Por Secretaría liquídense las costas. -

Obedézcase y Cúmplase

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO: 73001400300420220021600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LILIANA DEL PILAR OVALLE RODRIGUEZ

Ingresa expediente con respuesta emitida por la secretaria de tránsito en donde acreditan la inscripción de la medida de embargo ordenada por su despacho sobre el rodante de placas MWQ177. por lo cual este despacho oficiara orden de aprehensión a la sijn Automotores sobre el vehículo de placas MWQ117 de propiedad de la demandada.

A la par se observa constancia de términos de notificación y revisada la revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificada la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presento objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra la aquí demandada LILIANA DEL PILAR OVALLE RODRIGUEZ, y a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., tal y como fue ordenado en el auto del 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$4.612.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR la aprehensión del vehículo Marca: CHEVROLET línea: CAPTIVA SPORT, Placa: MWQ177, Número de Chasis 3GNAL7EK3RS501115; Modelo 2014; Servicio: PARTICULAR, color: NEGRO CARBONO de propiedad de la demandada LILIANA DEL PILAR OVALLE RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadana No.38.264.660. por lo anterior Ofíciase a la Policía NACIONAL – SIJIN - SECCION AUTOMOTORES, para que procedan con la retención del vehículo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2017-00401-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: WILLIAM ANDRES LOPEZ LASERNA

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO DE BOGOTA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, identificado con el NIT. 830.053.994-4, observando que en el documento no se realiza reconocimiento a ningún apoderado.

A la par se vislumbra renuncia del apoderado HERNANDO FRANCO BEJARANO, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto de honorarios al BANCO DE BOGOTA S.A., además adjunta pantallazo del correo electrónico del recibido por la entidad financiera, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se requiere le requiere al cesionario, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a BANCO DE BOGOTA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. .5.884.728 y T.P Nro. 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere al cesionario para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00288-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: JOSE OMAR GARCIA SANTOS

Revisado el libelo procesal se evidencia una solicitud por parte del apoderado del accionante, solicitando se proceda a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia; Previo acceder a lo peticionado frente a dictar sentencia y/o auto de seguir adelante ejecución, se le insta para revise la constancia de notificación del 13 de enero de 2023, ya que la misma señala que no se adelantara control del término de notificación electrónica, ya que la misma no cuenta con acuse de entrada o confirmación de recibido en la bandeja del demandado, de conformidad con lo preceptuado por la sentencia C-420 de 2020 y ley 2213 de 2022, razón por la cual el despacho lo requiere para que aclare lo precedente a la mayor brevedad posible para dar impulso a lo solicitado por el memorialista.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00381-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandada: RAFAEL VERA ROJAS

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de Septiembre de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo RAFAEL VERA ROJAS, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

el demandado fue notificado mediante correo electrónico, en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 13 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de RAFAEL VERA ROJAS y favor BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. y como fue ordenado en el auto del 01 de septiembre de 2022.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.768.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00448-00
Demandante: ADOLFO PALACINO VANEGAS
Demandada: JOSE ALBERTO GIRON ROJAS Y
GLORIA INES ARANGO URIBE

En atención a constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada, contesto demanda ejecutiva singular el día 06 de diciembre de 2022, en termino proponiendo excepción de mérito, adjunto presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022, sin especificación de la excepción previa alegada (art. 100 excepciones previas), además sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 101 oportunidad y tramite de las excepciones del Código general del proceso, ya que no lo presento en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan., situación por la cual este despacho no abra de pronunciarse al respecto. (evidencia del modo de contestación de la demanda).

6/12/22, 15:51

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué - Outlook

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR / 73001400300420220044800 /
ADOLFO PALACINO VANEGAS vs GLORIA INES ARANGO URIBE Y JOSE ALBERTO GIRON
ROJAS

andres amaya <andfelix20@yahoo.es>

Mar 6/12/2022 1:46 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué

<j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co> junio18andrew@gmail.com <junio18andrew@gmail.com>

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADOLFO PALACINO VANEGAS
DEMANDADOS: GLORIA INES ARANGO URIBE
Y JOSE ALBERTO GIRON ROJAS
RADICADO: 73001400300420220044800
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANDRÉS FELIPE AMAYA AMAYA, abogado, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de los demandados **GLORIA INES ARANGO URIBE Y JOSE ALBERTO GIRON ROJAS**, me permito dar contestación a la demanda de la referencia.

Cordialmente

ANDRÉS FELIPE AMAYA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Igualmente, revisado el libelo procesal y la constancia secretarial, se evidencia que el apoderado de la parte demandada contesto la demanda en termino proponiendo excepciones de mérito, por lo cual este despacho dará traslado de estas al demandante por diez (10) días, para que si bien lo quiera se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, en virtud del art. 443 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION
Demandante: POLIDORO VILLA HERNANDEZ
Demandado: MARGARITA ROSA - MARIN LARSEN Y OTROS
Radicación: 73001-40 23-004-2014-00092-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes (condena en costas a la parte incidentante) y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO - REIVINDICATORIO

Demandante: ANA BETULIA CRUZ CRUZ, OLGA LUCIA CRUZ CRUZ (Q.E.P.D), MARCO ABEL CRUZ CRUZ, MARIA DEL ROSARIO CRUZ CRUZ (Q.E.P.D.), Y MIGUEL ANTONIO CRUZ.

Demandados: MILLER LAN FISCAL

Radicación: 73001-40-03-003-2019-00389-00.

Dentro del proceso anteriormente referenciado y teniendo en cuenta que, a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP no asistieron los codemandantes MARCO ABEL CRUZ CRUZ, y los sucesores procesales PAOLA PATRICIA PARRA CRUZ, LUISA VERONICA CRSTANCHO CRUZ, DORIS CONSTANZA PARRA CRUZ, JORGE ELIECER CRUZ, SAMUEL DAVID PARRA CRUZ PEDRO DANILO PARRA CRUZ Y JULIO CESAR CRUZ, como herederos de la demandante MARIA DEL ROSARIO CRUZ CRUZ (Q.E.P.D.) a quienes se les concedió el término de TRES (3) DÍAS para que justificaran su inasistencia; sin que a la presente fecha lo hubiere realizado.

Así las cosas, procederá el Despacho como lo dispone el inciso final del numeral 4° del art.372 del CGP.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, mediante auto del 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, la cual, se llevó a cabo el pasado 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022 desde las 9:30 AM, finalizando la misma a las 9:50 AM.

El inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP establece que, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá una multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El mismo precepto normativo, pero en su numeral tercero, expone que, la inasistencia de las partes a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; o, dentro de los tres (3) días siguientes, siempre y cuando se justifiquen en hechos de fuerza mayor o caso fortuito.

En este caso, a la audiencia inicial no asistieron los codemandantes MARCO ABEL CRUZ CRUZ, y los sucesores procesales PAOLA PATRICIA PARRA CRUZ, LUISA VERONICA CRSTANCHO CRUZ, DORIS CONSTANZA PARRA CRUZ, JORGE ELIECER CRUZ, SAMUEL DAVID PARRA CRUZ PEDRO DANILO PARRA CRUZ Y JULIO CESAR CRUZ, como herederos de la demandante MARIA DEL ROSARIO CRUZ CRUZ (Q.E.P.D.), quienes no justificaron su inasistencia a ella ni con antelación a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

la misma, ni dentro de los tres (3) días siguientes; motivo por el cual, se hacen acreedores a la multa contemplada en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP; además, se presumirán como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre y cuando los mismos sean susceptibles de confesión y, únicamente, los que se hayan propuesto en contra de los hechos y pretensiones de dicho codemandantes y sucesores procesales; circunstancia que será valorada al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, se impondrá una MULTA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha, al señor MARCO ABEL CRUZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.279.369 y los sucesores procesales PAOLA PATRICIA PARRA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.995.064, LUISA VERONICA CRSTANCHO CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.105.614.927, DORIS CONSTANZA PARRA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.105.611.682, JORGE ELIECER CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.992.391, SAMUEL DAVID PARRA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.105.611.340, PEDRO DANILO PARRA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.105.612.919 Y JULIO CESAR CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.992.643 como herederos de la demandante MARIA DEL ROSARIO CRUZ CRUZ (Q.E.P.D.) a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022 dentro del presente proceso.

Se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales se fundan las excepciones que se hayan formulado en contra de dicho codemandantes y/o sucesores procesales lo cual, será valorado al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL DE IBAGUÉ -TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA a los señores MARCO ABEL CRUZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.279.369 y PAOLA PATRICIA PARRA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.995.064, LUISA VERONICA CRSTANCHO CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.105.614.927, DORIS CONSTANZA PARRA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.105.611.682, JORGE ELIECER CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.992.391, SAMUEL DAVID PARRA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.105.611.340, PEDRO DANILO PARRA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.105.612.919 Y JULIO CESAR CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.992.643 (sucesores procesales), como herederos de la demandante MARIA DEL ROSARIO CRUZ CRUZ (Q.E.P.D.), equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

que trata el art. 372 del CGP celebrada el 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022 dentro del presente proceso VERBAL promovido por ANA BETULIA CRUZ CRUZ, OLGA LUCIA CRUZ CRUZ (Q.E.P.D), MARCO ABEL CRUZ CRUZ, MARIA DEL ROSARIO CRUZ CRUZ (Q.E.P.D.), Y MIGUEL ANTONIO CRUZ en contra MILLER LAN FISCAL.

SEGUNDA: Ejecutoriado el presente auto, REMITIR copia de esta providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP.

TERCERO: PRESUMIR como ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales se fundan las excepciones que se hayan formulado en contra de dicho codemandantes y/o sucesores procesales, lo cual, será valorado al momento de proferir sentencia

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 01/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: NATHALY JOHANA ESPINOSA ESPINOSA
Radicación: 73001400300420220044100

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Primero: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada NATHALY JOHANA ESPINOSA ESPINOSA, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT. En las entidades que se relacionan a continuación, siempre y cuando la medida sea procedente.

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Limítese la medida en la suma \$ 136.500.000.oo.

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades solicitadas para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Segundo: decretase el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, que devenga la demandada NATHALY JOHANA ESPINOSA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.506.907, como empleada de la CLINICA TOLIMA.

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades solicitadas para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Tercero: previo a decretar el embargo de las acciones se requiere al accionado para que indique a qué tipo de sociedad se dirige los embargos.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy __01/03/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: NATHALY JOHANA ESPINOSA ESPINOSA
Radicación: 73001400300420220044100

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de NATHALY JOHANA ESPINOSA ESPINOSA, por las siguientes sumas de dinero respecto del pagare base de ejecución de fecha 04 de Febrero de 2020.

1. UARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.255.936), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

1.1. CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$43.927.680) MONEDA CORRIENTE, Por concepto de intereses moratorios. causados desde el a partir del 10 de Septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica a la parte ejecutante Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro la presente Litis.

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en el acápite de autorizaciones del libelo de la demanda, para los fines allí previstos.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy __01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GERMAN CASALLAS DEVIA
Radicación: 73001402300420150042700

Vista la solicitud que hace el apoderado actor y de conformidad con el reporte de depósitos judiciales emitido por la plataforma del Banco Agrario de Colombia se le hace saber al interesado que no hay depósitos judiciales para entregar.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GERMAN CASALLAS DEVIA
Radicación: 73001402300420150042700

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Primero: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea los demandados GERMAN CASALLAS DEVIA, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT. En las entidades bancarias LULOBANK S.A.

Limítese la medida en la suma \$ 120.000.000.oo.

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidad solicitada al correo electrónico contacto@lulobank.com para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Remítase link para acceder al expediente digital al apoderado actor.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2013-00123-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

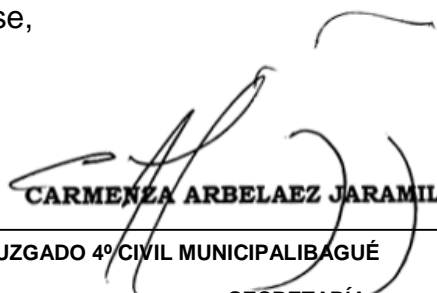
Demandada: MARY LUZ BAUTISTA BELTRAN

Vista al solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho se ordena requerir a las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO CREDIFINANCIERA para que informen el trámite dado a los oficios No. 000392 del 8 de febrero de 2019, ordenado mediante auto del 31 de enero de 2019, y oficio No. 000369 del 1 de marzo de 2021, ordenado mediante auto del 16 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy __01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HENRY BOCANEGRA MORA
Radicación: 73001400300420230011500

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de HENRY BOCANEGRA MORA , por las siguientes sumas de dinero respecto del pagare base de ejecución de fecha 12 de mayo de 2022.

1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.619.819), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

1.1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.815.870) Por concepto de intereses moratorios. causados desde el a partir del 8 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica a la parte ejecutante Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro la presente Litis.

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en el acápite de autorizaciones del libelo de la demanda, para los fines allí previstos.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HENRY BOCANEGRA MORA
Radicación: 73001400300420230011500

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Primero: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea los demandados HENRY BOCANEGRA MORA, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT. En las entidades que se relacionan a continuación, siempre y cuando la medida sea procedente.

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Limítese la medida en la suma \$ 158.153.533.oo.

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades solicitadas para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Segundo: decretase el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, que devenga el demandado HENRY BOCANEGRA MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.387.844, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades solicitadas para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Tercero: previo a decretar el embargo de las acciones se requiere al accionado para que indique a qué tipo de sociedad se dirige los embargos.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy __01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA STELLA CRUZ BONILLA
Demandado: CESAR GUARNIZO Y OTRO
Radicación: 73001400300420230011100

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de MARIA STELLA CRUZ BONILLA y en contra de CESAR AUGUSTO GUARNIZO y CLAUDIA MEJIA PADILLA , por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de Cincuenta y Tres millones de pesos (\$53.000.0000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de cuotas pactadas en el pagaré del pagaré No. 80936625, así.

Una cuota, (la antepenúltima) por valor de Un millón Quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) de las 17 pactadas.

Una cuota, (la penúltima) por valor de Un millón Quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) de las 17 pactadas.

Una cuota final por valor de Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)

1.1. Por concepto de interese de plazo. causados desde el 15 de febrero de 2022 al 15 de abril de 2022 sobre el valor total del crédito o préstamo esto es Setenta y Cinco Millones de pesos (\$75.000.000) m/cte.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre (\$53.0000.0000), causados desde el 15 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica a la parte ejecutante Dra. MELISSA MARYERLY SÁNCHEZ NAVARRO, con forme al poder otorgado por la demandante MARIA STELLA CRUZ BONILLA. dentro la presente Litis.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO - PERTENENCIA
Demandante: GLADYS GUZMAN
Demandado: COOPERATIVA PROMOTORA DE
VIVIENDA COOPROVI EN LIQUIDACION
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00120-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Analizada la misma, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia.

Deberá aportar el actor plano topográfico emitido por el IGAC.

Alléguese el avalúo del bien inmueble objeto de la presente acción.


De igual manera deberá aportar actualizado los certificados de existencia y representación legal de la parte demandada, certificado de libertad y tradición del inmueble, así como el avalúo catastral.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy __01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE HERNANDO ORDONEZ SANCHEZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-0011700

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Aportar certificado de LIBERTAD Y TRADICION DEL VEHICULO motivo de la presente acción, lo anterior para saber en cabeza de quien se encuentra el bien y para verificar a que secretaria de movilidad se encuentra escrito el auto motor.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA STELLA CRUZ BONILLA
Demandado: CESAR GUARNIZO Y OTRO
Radicación: 73001400300420230011100

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Primero: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea los demandados CESAR GUARNIZO Y CLAUDIA MEJIA PADILLA, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT. En las entidades que se relacionan a continuación, siempre y cuando la medida sea procedente.

Banco de Bogotá	Bancamía S.A.
Banco Popular	Banco W S.A.
Banco CorpBanca	Bancoomeva
Bancolombia	Finandina Bic o Banco Finandina Bic o
Citibank	Finandina.
Banco GNB Sudameris	Banco Falabella S.A.
BBVA Colombia	Banco Pichincha S.A.
Banco de Occidente	Coopcentral
Banagrario	Banco Caja Social S.A.
AV Villas	Banco Davivienda
Credifinanciera S. A.	Banco Colpatria
Banco Santander	Banco Scotiabank Colpatria
Banco Mundo Mujer S.A.	Almacafé
Mibanco S.A.	Multibank Inc.
Banco Serfinanza S.A.	Banco de la República
Credifamilia	ACH Colombia S.A.
Financiera Juriscoop C.F.	Servibanca S.A.
"RappiPAY"	Redeban Multicolor
Colmena S.A.	Mastercard Colombia Administradora
Banco Itaú	S.A.
Daviplata	Nequi
Bancolombia Ahorro a la mano	

Limítese la medida en la suma \$ 79.500.000.oo.

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades solicitadas para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Segundo: previo a decretar de las medias de embargo de inmuebles se le hace saber al peticionario que deberá indicar número de matrícula inmobiliaria de los bienes y a qué oficina de registro se encuentran inscritas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

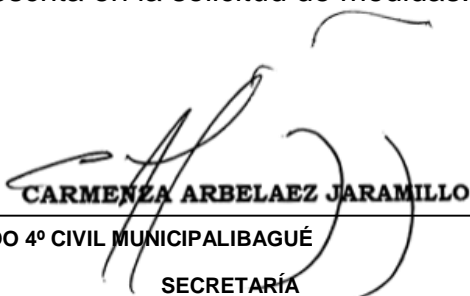
Así mismo deberá indicar la radicación del proceso donde solicita el embargo de remanentes.

Igualmente deberá aclarar el numero de placa del vehículo que pretende hacer efectivo el embargo toda vez que no coincide con el numero de la licencia de transito del vehículo respecto de la escrita en la solicitud de medidas.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy __01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: UNION TEMPORAL MEGA OBRA PLAN 2021.

Demandado: OBRAS INGENIERIAS CONSTRUCCIONES S.A.S

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00108-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Se advierte que en el poder se dice que este se confirió para presentar demanda de acción civil – incumplimiento resolución del contrato y en el encabezado de la demanda indica acción civil – DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA – EXISTENCIA DE CONTRATO, DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y SU CORRESPONDIENTE PAGO DE PERJUICIOS, por lo anterior se deberá corregir el poder, indicando específicamente, el asunto y tipo de demanda que se pretende iniciar.

Así mismo deberá aclarar los hechos de la demanda y la cuantía de la misma, toda vez que se estipula un valor de contrato inicial y un valor inicial real que es esencial para determinar la cuantía en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DAVID ALEJANDRO HOYOS AMAYA

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00104-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Aportar certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. expedido por la cámara de comercio respectiva.

Lo anterior toda vez que de los poderes otorgados a ALIANZA SGP. S.A.S. no se da cuenta de la representación legal que hace Dr. JORGE IBAN OTALVARO TOBON en calidad de representante legal de Bancolombia S.A..

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy __01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00098-00
Demandante: LUIS ARMANDO PARDO SUAREZ
Demandado: ARNULFO PABON PRADA.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso, amplíe el objeto de la prueba, indicando concretamente lo que se pretende probar, y las razones por las cuales se solicita el interrogatorio.
2. Aclare al Despacho si el cuestionario de preguntas que debe absolver el señor ARNULFO PABON PRADA, será de público conocimiento o cerrado, en caso de ser cerrado, la parte actora deberá allegar las preguntas en documento encriptado y/o clave de seguridad.
3. Que De conformidad con la ley 2213 de 2022 debe indicarse cómo se obtuvo la dirección electrónica del convocado y aportar la evidencia de ello. Así mismo deberá aporta el certificado donde dé cuenta que se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUIVO

Demandante: DELAGRO SAS

Demandado: CARLOS EDUARDO CORTES LOZANO

Radicación: 73001-40-03-004-2020-00372-00

Revisado el libelo procesal se evidencia solicitud de terminación del proceso por transacción de CARLOS DANIEL CORTES CALDERON y LEIDY JHOANA CORTES CALDERON Y DELAGRO S.A.S.

CONSIDERACIONES

De la transacción aportada este despacho previo a considerar sobre la misma advierte que el señor CARLOS EDUARDO CORTES LOZANO (qepd) demandado en el proceso de la referencia falleció es menester convocar a sucesión procesal para lo cual a de interrumpirse de conformidad a los artículos 62 y 159. Del C.G.P.

sobre la Sucesión procesal:

"Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Interrupción del Proceso:

Al respecto norma entre otros el Artículo 159 del C.G.P "Artículo 159. Causales De Interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte. enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad Litem.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De conformidad a la norma en cita, y como los señores CARLOS DANIEL CORTES CALDERON y LEIDY JHOANA CORTES CALDERON, deberán aportar prueba sumaria del deceso de la demandante CARLOS EDUARDO CORTES LOZANO (qepd), y demostrar las calidades para tenerse como sucesores procesales, en aplicabilidad del artículo 159 del C.G.P., en virtud que el presente proceso cuenta con sentencia, el despacho decretara la interrupción del proceso a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Durante el termino de interrupción del proceso, no correrán términos algunos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, a excepción de la notificación de los herederos inciertos e indeterminados de la causante CARLOS EDUARDO CORTES LOZANO (q.e.p.d.), del auto que admitió la demanda y de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Se les insta a las partes para que actúen en el presente asunto a través de apoderado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

judicial ya que la presente ejecución es de menor cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR: la Interrupción del presente ejecutivo singular de DELAGRO SAS contra CARLOS EDUARDO CORTES LOZANO (q.e.p.d.), por muerte del parte demandado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso a los herederos inciertos he indeterminados y a todas las personas que se crean con derechos del causante CARLOS EDUARDO CORTES LOZANO (q.e.p.d.), Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: una vez se reactive el proceso la parte interesada tendrá que hacer llegar la hipoteca con la cual se cumple la condición pactada en la transacción con la cual se pretende la terminación del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN
JUSTA CAUSA

Radicación: 730014003004-2023-00096-00

Demandante: DORALBA BOLÍVAR DE ARCILA Y OTROS

Demandado: LUIS ENRIQUE AREVALO GUTIERREZ Y
OTROS

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación** (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto tenemos que el total estimatorio es la suma de \$ 45.000.000oo. Pesos moneda corriente extraído de la del pagare base de ejecución allegado.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy __01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sucesión

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00092-00

Demandante: MIGUEL ÁNGEL ARDILA VÉLEZ

Causante: CÉSAR AUGUSTO OSUNA CORTÉS (q.e.p.d.)

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Toda vez que de conformidad con el artículo 489 del código general del proceso numeral 3, No aporta prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante.
2. Aparte de los inventario de los bienes relictos que trata el numeral 5 del artículo 489 deberá presentar el avalúo, al que hace referencia, de conformidad el artículo el artículo 444 del C.G.P.
2. Deberá aclarar porque en el certificado de la funeraria COORSERPARK se da cuenta de un primo y un tío de los cuales no se pronuncia en los hechos de la demanda ni en el conocimiento de herederos.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada..

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00285-00

Demandante: MANUEL GUILLERMO VALENCIA Y OTRA

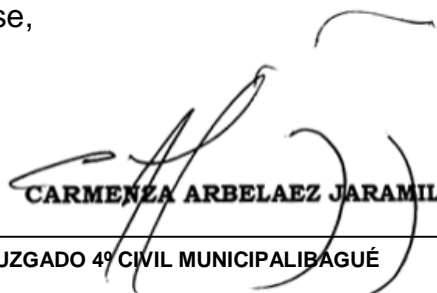
Causante: ENEDIGNA ORTIZ Y OTRO

Vista que la medida de inscripción en folio de matrícula inmobiliaria de la presente sucesión fue librada, y se requiere corregir para ordenar en debida forma, se requiere al apoderado de la parte activa que aclare el número de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual recae la misma toda vez que el número de matrícula difiere con el plasmado en acápite de medidas del libelo de la demanda con la de los anexos de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy __01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40-03-004-2002-00484-00

Demandante: COOPERAMOS EN LIQUIDACION.

Demandado: JULIO CESAR GOMEZ RODRIGUEZ y OTRO

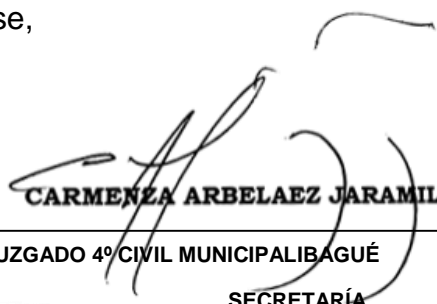
Visto la solicitud que hace el demandado de la referencia mediante apoderado se le hace saber que no se reconocerá personería a la Dra. Luz Mila Barrero Reyes toda vez que el poder conferido no cumple con preceptuado en la ley 2213 de 2022, se le requiere para que lo presente en debida forma.

De otro lado actualícense los oficios de levantamiento de medida números 474 y 475 de fecha 26 de marzo de 2010 ordenados mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2010.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00310-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: NESTOR DIAZ RODRIGUEZ

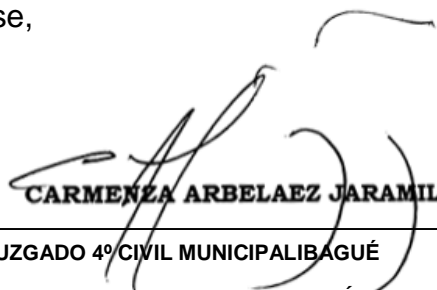
Visto el avalúo presentado por el apoderado de la parte actora este despacho procede a correr traslado a la parte demandada de los avalúos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 350-223192 y ficha catastral N° 01-10-0300-0391-90, por el término de DIEZ (10) DÍAS para los efectos contemplados en el art. 444 del CGP.

De igual forma póngase en conocimiento del interesado lo infirmes presentados por el secuestre del inmueble cautelado.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00168-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MARÍA LUZ ORJUELA TORRES.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte demandada MARÍA LUZ ORJUELA TORRES recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO PICHINCHA S.A. actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO PICHINCHA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutada MARÍA LUZ ORJUELA TORRES y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

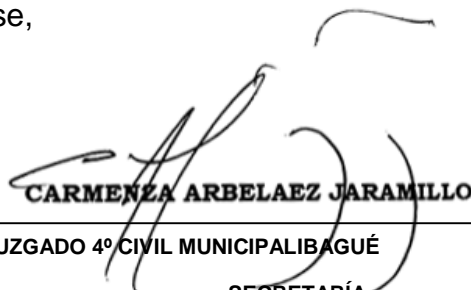
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.641.388,48 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00384-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO PEÑA CASTRO

Vencido como se encuentra los términos para que la parte demandada CESAR AUGUSTO PEÑA CASTRO recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De otro lado se encuentra memorial por parte del apoderado actor, donde se allega constancia de inscripción de la medida de embargo y solicita secuestro del inmueble embargado.

el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutada CESAR AUGUSTO PEÑA CASTRO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.018.750 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 350-240985, tal y como se desprende del certificado de tradición que antecede, emitido por la oficina de II.PP. de Ibagué Tolima, y el bien se encuentra en cabeza del demandado CESAR AUGUSTO PEÑA CASTRO MARTINEZ, el despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Para dicha diligencia se designa como secuestre a la persona jurídica APOYO JUDICIAL S.A.S. por secretaria comuníquese su designación al correo electrónico apoyojudicialsas@gmail.com.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy __01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00551-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JULIO CESAR QUINTERO HERRERA

Vencido como se encuentra los términos para que la parte demandada JULIO CESAR QUINTERO HERRERA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

El SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 31 de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutada JULIO CESAR QUINTERO HERRERA y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.276.722,45 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001400300420200021600

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. hoy CESIONARIA FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

Demandado: MAYERLY RINCON SALCEDO

De conformidad a la anterior solicitud de cesión de los créditos, del demandante BANCOLOMBIA S.A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por lo cual el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

Así mismo se tendrá en cuenta la renuncia que hace la apoderada del F.R.G.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Téngase en cuenta la cesión del crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

Segundo: Una vez designe el cesionario el apoderado respectivo, se considerará lo que sea del caso.

Tercero: Tener por notificado a la parte demandada de dicha cesión, por estado.

Cuarto: Acepta la renuncia del poder que presenta la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, dentro del presente proceso, como apoderado de la FONDO REGIONAL DE GARANTIAS.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy __01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ DE FELIPE
DEMANDADO: EDER ALFONSO CORTES SALGADO
RADICACION: 73001-40-03-004-2022-00079-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DISTRIBUIDORA BRAHMAN S.A.S
Demandado: JESUS ANTONIO VARGAS
Radicación: 73001-40-03-013-2017-00104-00

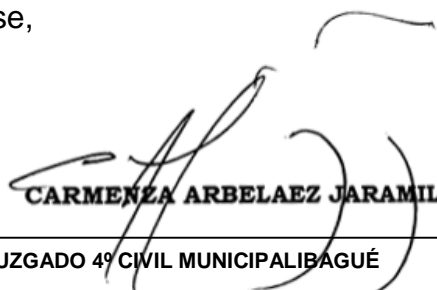
A Despacho el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra a esperas que el apoderado actor de cumplimiento a lo requerido mediante auto que antecede, a la fecha la parte actora no se ha pronunciado, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001400300420200012200

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy CESIONARIA REFINANCIA S.A.S.

Demandado: FRANCISCO JAVIER QUINTANA CARDENAS y XIMENA ALEJANDRA CASTRO ROA

Vista la constancia secretarial que antecede respecto de los documentos aportados, los avisos para notificación del demandado no serán tenidos en cuenta hasta tanto el interesado no surta en legal forma la citación para notificación personal.

De otro lado conformidad a la anterior solicitud de cesión de los créditos, del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. a REFINANCIA S.A.S. por lo cual el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Súrtase en legal forma la citación para notificación personal, toda vez que de los documentos aportados no es posible evidenciar el traslado de la demanda y sus anexos a la contraparte. Además, en el pantallazo aportado para respaldar el lugar dónde se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, no se observa que el correo electrónico al que se notificó.

Segundo: Téngase en cuenta la cesión del crédito que hace **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **REFINANCIA S.A.S.** con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

Tercero: Una vez designe el cesionario el apoderado respectivo, o indique a este despacho cual de los autorizados en el memorial poder conferido será el representante se considerará lo que sea del caso.

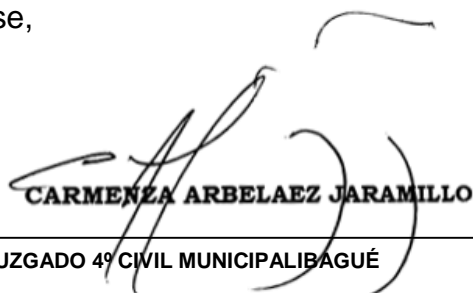
Cuarto: Notifíquese conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte demandada de dicha cesión.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy __01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: AMPARO EUGENIA GARCIA Y RAFAEL ANTONIO DIAZ LINARES

Demandado: MARIA MELIDA CARRILLO Y OSCAR JAVIER MATALLANA

Radicado: 73001-10 03-004-2022-00117-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que no se realizó la notificación de la parte demandante en debida forma, no se tendrán en cuenta de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De otro lado teniendo en cuenta que con posterioridad en fecha 17 de julio de 2022 se recibió a través del correo electrónico institucional memorial en el cual el demandado confiere poder a un profesional del derecho y contesta la demanda, se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es por ello, que se tendrá por notificado por conducta concluyente a los demandados del Auto Admisorio.

Por secretaria contrólense los términos de la notificación.

Así mismo se le reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial y se correrá traslado a la parte actora de las excepciones propuestas en la contestación.

El demandado propone como excepción de mérito “nulidad absoluta” En mérito de lo anterior, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener como notificado por conducta concluyente a los MARIA MELIDA CARRILLO Y OSCAR JAVIER MATALLANA del Auto que libró mandamiento de pago, en atención a la contestación de la demanda presentada.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar al abogado ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE para que en este proceso asuma la representación de los demandados en los términos del poder conferido.

TERCERO. - Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy __01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 730014003007-2014-00197-00
Demandante: BANCO BBVA S.A., HOY SYSTEMGROUP SAS
Demandado: JUAN CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ


Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dra. CECILIA MARTHA PRIETO ESCOBAR al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

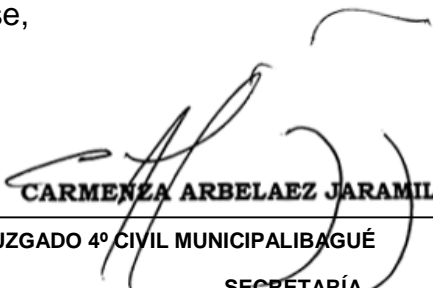
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00023-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A
Demandado: FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA

Vista la constancia secretarial que antecede respecto de los documentos aportados, los avisos para notificación del demandado no serán tenidos en cuenta hasta tanto el interesado no surta en legal forma la citación para notificación personal, toda vez no fue posible evidenciar el traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00131-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)
Demandada: MONICA BRIYID AVILAN BORJA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso, y de conformidad con lo normado en el artículo 443 del código general del proceso y lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por el demandado a través de apoderado judicial, dese traslado por el término de diez (10) días a la contraparte.

Toda vez que el poder allegado por el togado judicial cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 ley 2213 de 2022, y con los del artículo 74 del C.G. del Proceso, se tendrá por contestada la demanda.

Consecuente con lo anterior, el despacho reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado al abogado ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ conforme al poder conferido.

De otro lado se niega el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte demanda toda vez no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 64 y SS del C.G.P. de igual forma se le pone de presente que el objeto de la acción ejecutiva en la obtención del cumplimiento forzado de una obligación clara expresa y exigible en la que se tiene certeza del titular.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-4003-004-2022-00335-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado: LUZDI SAAVEDRA PEÑUELA Y
KEVIN ALEJANDRO ESCARRAGA GONZALEZ**

Visto los recibos de pago efectuados ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, téngase en cuenta los mismos en su momento oportuno para efectos de liquidación de costas.

Así mismo se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días aporte el certificado de inscripción de la medida de embargo expedido por la ORIP necesaria para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003007-2015-00192-00
Demandante: GRACIELA LOPEZ
Demandado: JHON EDISSON HERNANDEZ

Visto el escrito anterior allegado por el apoderado de la parte demandante, se le hace saber que no se accederá a la petición sobre el envío del presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias toda vez que en la seccional del Tolima no hay juzgados de Ejecución de sentencias y este despacho será el que siga conociendo del presente asunto.


De otro lado el despacho observa que el presente proceso, se encuentra a esperas que el apoderado actor de cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 12 de junio de 2018, a la fecha la parte actora no se ha pronunciado, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00188-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: JOSE LEIVER AYALA CARDOZO

Vencido como se encuentra los términos para que la parte demandada JOSE LEIVER AYALA CARDOZO recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutada JOSE LEIVER AYALA CARDOZO y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.523.671,87 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: USOMET LTDA Y ALBA NIDIA SANCHEZ CEDIEL

Radicación: 730014003004-2022-00107-00

Vista la nueva dirección aportada por el apoderado de la parte demandante a efecto de notificar al demandado USOMET LIMITADA y donde se identificada como gerente a la señora ALBA NIDIA SANCHEZ CEDIEL y el correo electrónico nidiauso@yahoo.com.

De conformidad a la Ley 2213 del 2022 se tiene en cuenta por este despacho la dirección aportada para efectos de notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy __01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001400300420180041100
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado: EDINSSON JAVIER OJEDA MARTINEZ

Vista la solicitud que antecede presentada por la apoderada de la entidad demandante se ordena REQUERIR a los siguientes Bancos: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., y BANCO CAJA SOCIAL S.A a los siguientes correos electrónicos:

embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
eotero@bancoooccidente.com.co
notificbancolpatria@colpatria.com
embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
notificacionesjudiciales@davivienda.com
gciari@bancolombia.com.co
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

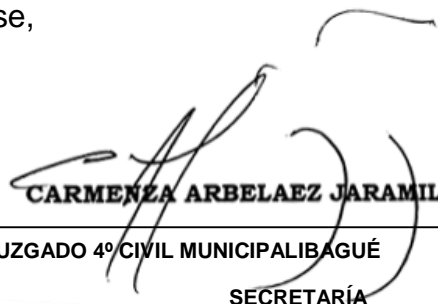
Lo anterior a fin de que den respuesta al Oficio No. 2724 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se DECRETO el embargo y retención preventivos de los dineros que posea el ejecutado EDINSSON JAVIER OJEDA MARTINEZ identificado con C.C 94.493.416 en cuentas de ahorro, cuentas corriente, CDT o cualquier otro titulo bancario que sean legalmente embargables en esta entidad bancaria, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00188-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: JOSE LEIVER AYALA CARDOZO

Vista la solicitud que antecede se le hace saber al peticionario que una vez se allegue respuesta positiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué donde se refleje que se ha inscrito la medida de embargo se decidirá sobre el secuestro.

De otro lado póngase en conocimiento del interesado lo informado por la oficina de registro de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001400300420180000400

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy CESIONARIA REFINANCIA S.A.S.

Demandado: HELEN JOHANA URUEÑA SAENZ

Vista la constancia secretarial que antecede respecto de los documentos aportados, los avisos para notificación del demandado no serán tenidos en cuenta hasta tanto el interesado no surta en legal forma la citación para notificación personal.

De otro lado conformidad a la anterior solicitud de cesión de los créditos, del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. a REFINANCIA S.A.S. por lo cual el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Súrtase en legal forma la citación para notificación personal toda vez que de los documentos aportados no se evidencia que se haya corrido traslado de la demanda y sus anexos.

Segundo: Téngase en cuenta la cesión del crédito que hace **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **REFINANCIA S.A.S.** con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

Tercero: Una vez designe el cesionario el apoderado respectivo, o indique a este despacho cual de los autorizados en el memorial poder conferido será el representante se considerará lo que sea del caso.

Cuarto: Notifíquese conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte demandada de dicha cesión.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy __01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. hoy CESIONARIA REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: LIBARDO VALDERRAMA QUIMBAYO
RADICACIÓN: 73-001-40-03-004-2012-00197-00

De conformidad a la solicitud de cesión, del demandante BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Téngase en cuenta la cesión del crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

Segundo: Una vez designe el cesionario el apoderado respectivo, se considerará lo que sea del caso.


Tercero: Tener por notificado a la parte demandada de dicha cesión, por estado.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy __01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: NOLBERTO NARANJO ROMERO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00577-00

Revisada el mandamiento de pago y en vista de la solicitud presentada por el apoderado actor, y con fundamento en el artículo 286 se enmienda el mismo en el sentido que el número correcto del pagaré es 55403070010936, y no como allí se había indicado, el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__01/03/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO con garantía real
Radicación: 73001400300420160029000
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. hoy CESIONARIA Patrimonio Autónomo FC – cartera Banco Bogotá III - QNT
Demandado: NIDIA GISELLA SIERRA GATIVA

De conformidad a la anterior solicitud de cesión de los créditos, del demandante Banco de Bogotá S.A. a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, por lo cual el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Téngase en cuenta la cesión del crédito que hace **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de **Patrimonio Autónomo FC – cartera Banco Bogotá III - QNT**, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

Segundo: Reconocer personería a la Dra. JOHANA CAROLINA BERNAL para que actúe en este proceso como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo FC – cartera Banco Bogotá III - QNT en los términos y para los fines del escrito poder especial allegado con la sesión.

Tercero: Tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado Patrimonio Autónomo FC – cartera Banco Bogotá III – QNT, a las personas relacionadas en escritos allegado con la sesión, para los fines previstos en escrito anterior.


Cuarto: Tener por notificado a la parte demandada de dicha cesión, por estado.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy __01/03/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____